



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda Cauca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **Dr. JORGE ENRIQUE CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.887.878, portador de la tarjeta profesional número 104.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.828.510, en contra de la señora **CINTHIA JULIANA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.531.427, con la constancia que antecede.

CONSIDERACIONES

Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para la liquidación del crédito y las costas.

El numeral 2 del artículo precedente señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación por el término de tres (3) días, dentro de la cual solo se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta.

El numeral 3 indica que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable.

El artículo 447 nos indica que si existe dinero embargado una vez en firme la liquidación se ordenará la entrega al ejecutante.

La parte ejecutada presentó a este Despacho liquidación de crédito, la cual obra en los folios 81 a 83 del expediente y se le corrió el traslado señalado en el artículo 110 Código General del Proceso sin que la parte ejecutante haya objetado la liquidación de crédito dentro del término, y habiendo sido revisada por el despacho, no se encuentra discrepancia alguna.

Por lo anterior, este despacho aprobará la liquidación del crédito en la forma en la que fue presentada.

Sobre la solicitud de terminación del proceso.

El artículo 461 inciso 3 del Código General del Proceso señala que, de no existir liquidación de crédito en firme, el ejecutado la podrá presentar, soportando la existencia de títulos a órdenes del despacho para el pago de lo adeudado, corrido el traslado conforme al artículo 110 ibidem, se aprobará si es del caso la liquidación y de existir dineros suficientes se ordenará su entrega y de acuerdo a lo señalado en el inciso 4, se procederá a terminar el proceso.

Tenemos que, en el presente caso, no existía una liquidación del crédito y la parte ejecutada la presentó, se le corrió el traslado señalado en el artículo 110 Código General del Proceso sin que la parte ejecutante haya objetado la liquidación de

Auto Interlocutorio
Proceso: Ejecutivo
Rad. 2019-00222-00

crédito dentro del término, y habiendo sido revisada por el despacho, no se encuentra discrepancia alguna, además existen títulos suficientes para saldar la obligación, por tal razón este despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada por el valor de \$3.690.000.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos al ejecutante, hasta la concurrencia de la obligación, y los sobrantes al ejecutado; si es necesario, fracciónese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución dejando constancia en el título que la obligación se extinguió en su totalidad. **REEMPLAZAR** los documentos desglosados con copias a costa del ejecutante.

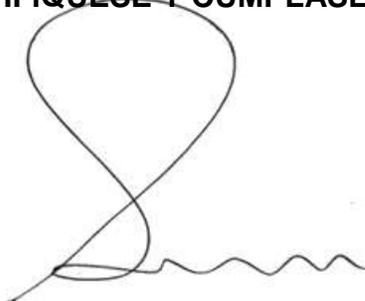
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso si es que existen. Oficiar a quien corresponda.

QUINTO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO